



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

**LEY N° 6154.-**

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** MODIFICASE el artículo 7° de la Ley Provincial N° 3341 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 7°.-** REVISTEN la calidad de beneficiarios del servicio de Obra Social el afiliado titular y su grupo familiar primario, entendiéndose por tal el que se compone:

- a) De los cónyuges, mientras no se produzca perdidas de sus derechos a recibir alimentos del afiliado o mientras no se produzca el divorcio vincular, dispuestos por resolución judicial firme;
- b) Del hombre o mujer que viviere públicamente con el afiliado titular en aparente matrimonio, siempre que no exista impedimento legal para el mismo y dicha unión tuviere como mínimo cinco (5) años o se acredite descendencia;
- c) De los hijos e hijos menores de veintiún (21) años no emancipados y los que habiendo cumplido la mayoría de edad integren el grupo familiar, permaneciendo solteros y acreditando cursar en forma regular estudios de cualquier nivel hasta los veintisiete (27) años;
- d) De los menores a cargo del afiliado por resolución judicial competente con el limite de edad de inciso c);
- e) De los incapaces declarados en juicio a cargo del afiliado como así también de los discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal, sin limite de edad;
- f) De los ascendientes en primer grado al afiliado cuando se hallaren a su cargo.

La perdida de la filiación del titular extingue la calidad de beneficiarios a los integrantes de su grupo familiar primario, salvo lo dispuesto en el articulo 8°.”

**ARTÍCULO 2°.-** INCORPORESE el artículo 7° bis a la Ley Provincial N° 3341 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 7° bis.-** NO tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de Obra Social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social, con excepción de:

- a) Los discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal sin limite de edad;
- b) Los ex – soldados conscriptos que combatieron en las Islas Malvinas contemplados en la Ley Provincial 5507 y sus modificatorias y los familiares de los mismos incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 7°. Salvo que los mencionados familiares se encuentren amparados, en carácter de titulares, por otra obra social.”

**ARTÍCULO 3°.-** DEROGUESE toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.-

**ARTICULO 4º:** LA presente LEY será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.-

**ARTÍCULO 5º.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce.-